



RESOLUCION NO. SENASA-DG-R021-2013.- Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal.- Barreal de Ulloa, Heredia, a las nueve horas del veintisiete de mayo del dos mil trece.-

RESULTANDO:

1.- Que mediante Ley No. 8495 del 6 de abril del 2006, se creó el Servicio Nacional de Salud Animal, (SENASA), como un órgano de desconcentración y personería jurídica instrumental del Ministerio de Agricultura y Ganadería y le corresponde, entre otras competencias *“...Administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico...”*.

2.- Que a través del Servicio Nacional de Salud Animal (**SENASA**) se brindan una serie de servicios a los productores y establecimientos agropecuarios y con cuya venta se generan los recursos necesarios para la sostenibilidad del Servicio, permitiéndose con ello cubrir gastos relativos a salarios y cargas sociales, la reposición y compra de equipos, materiales, reactivos y otros insumos necesarios para la buena marcha y la atención oportuna de los requerimientos que se le formulan al Servicio.

3.- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 37661-MAG del 20 de febrero del 2013 se modificó el artículo 3 del Decreto N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 de *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril de 1999 y sus reformas, y que establece las tarifas que regirán para los servicios que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).

4.- Que el Código C.11 del referido artículo 3 establece para la “Constancia de inspección cuarentenaria de animales en importación, exportación y tránsito (por animal en especies mayores, pago anticipado)” una tarifa de ₡7.470,00. (Siete mil cuatrocientos setenta colones).

5.- Que la actividad ganadera es una de las actividades económicas históricamente más importantes, siendo innegable su incidencia en la nutrición de la población, la seguridad alimentaria, la generación de empleo y el ingreso de divisas a la economía y por ello resulta clave para el Estado promoverla y apoyarla.

6.- Que el artículo 5 del Decreto N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, estableció que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, no cobrará los servicios que brinde, cuando tenga interés en brindarlos por razones de investigación, muestreos, reconocimientos de status sanitarios, convenios y otros, previa calificación y autorización del Director Superior correspondiente.

7.- Que dicha tarifa afecta en especial a una serie de procesos de importación y exportación de ganado bovino.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Sobre hechos ciertos.*- Que al efecto de dictar la presente resolución esta Autoridad Sanitaria tiene por ciertos los hechos a que se refieren los resultandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo, por constar así en el expediente administrativo levantado al efecto.

SEGUNDO: *Sobre el fondo legal.*- A) Que corresponde por disposición expresa contenida en la Ley No. 8495 del 6 de abril del 2006, al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) entre otras competencias, administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios, programas y campañas, en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales, dictar las normas técnicas pertinentes así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal,

inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación y tránsito de animales y mercancías. **B)** Que los artículos 49 y 50 de la Ley N° 8495 del SENASA establece requisitos a los importadores de animales, productos y subproductos de origen animal para evitar poner riesgo el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal. **C)** Que el SENASA dentro de sus competencias, puede establecer criterios de autorización de personas físicas o jurídicas para cada actividad específica. **D)** Que el Artículo 35 de la Ley SENASA permite autorizar la exoneración de pago por los servicios a diferentes actores conforme a "...criterios de interés público, científico o de fomento al sector productivo...". **E)** Que la Tarifa bajo el Código C.11 del referido artículo 3 del Decreto No. 27763 modificado y establecida para la constancia de inspección cuarentenaria de animales en importación , exportación y tránsito afecta a todas luces a una serie de procesos de importación y exportación, especialmente de ganado vacuno.- **F)** Que estando autorizada mediante el artículo 5 del Decreto No. 277663 antes indicado la posibilidad de exonerar del pago de las tarifas a los diferentes servicios que brinda el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Salud Animal, se ha considerado necesario, en aras de incentivar y facilitar dichos procesos, exonerar de una porción porcentual del pago de dicha tarifa a los usuarios de ese servicio cuarentenario.

Por tanto,

**EL DIRECTOR GENERAL A.I.
DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

RESUELVE:

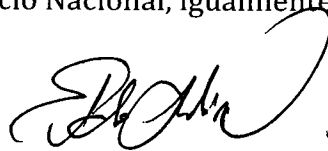
PRIMERO.- Se establece una exoneración parcial, equivalente a un cincuenta y nueve punto ochenta y cuatro por ciento (59.84%), a los usuarios del SENASA que apliquen la tarifa C.11 del artículo 3 del Decreto 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, modificado mediante Decreto No. 37661-MAG del 20 de febrero del 2013 y relativa a "Constancia de inspección cuarentenaria de animales en importación , exportación y tránsito (por animal en especies

mayores)” y por lo que deberán cancelar por dicho servicio la suma de ₡3.000.00 (Tres mil colones exactos).

La exoneración establecida lo es por tiempo indefinido.

SEGUNDO.- Se ordena a la Dirección de Cuarentena Animal y a la Dirección Administrativa Financiera, tomen las previsiones administrativas que correspondan a los efectos de que la exoneración ordenada se aplique a todos los usuarios en forma inmediata.

TERCERO.- Rige a partir de su adopción. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta y en la página electrónica de este Servicio Nacional, igualmente para efectos divulgativos.


ALEXIS SANDI MUÑOZ
SERVICIO NACIONAL DE
SALUD ANIMAL
- COSTA RICA -
DIRECCION GENERAL